

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.017-00157-00, Ejecutivo de alimentos, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 24 de marzo del 2.021 en secretaria. Sírvase proveer. Arauquita, agosto 10 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), agosto diecisiete
(17) de dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora MERCEDES SANTOS SALAZAR en contra de JHON JAIRO CORREA MARIN a través de apoderado judicial, sobre aplicación de Desistimiento Tácito de manera oficiosa, para los procesos con inactividad durante el termino de uno (1) o dos (2) años en secretaria, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de septiembre del 2.018, libra mandamiento de pago a favor de MERCEDES SANTOS SALAZAR, en representación legal de su menor hija CAMILA SANDRITH CORREA SANTOS y en contra de JHON JAIRO CORREA MARIN.

Dicho mandamiento de pago fui notificado en forma personal al demandado JHON JAIRO CORREA MARIN, el día 4 de octubre del 2.019 como consta en el folio 22 del cuaderno principal quien a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda dentro del término, interponiendo recurso de reposición contra el auto proferido y proponiéndose excepciones de mérito.

Habiéndose cumplido el rito de traslado del recurso interpuesto el apoderado de la demandante presenta su pronunciamiento, solicitando se declaren sin merito las excepciones propuestas y se nieguen todas y cada una de las pretensiones interpuestas por el demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Mediante auto calendado 4 de abril del 2.019, esta Judicatura resuelve no reponer el auto de fecha 17 de septiembre del 2.018 proferido dentro del presente asunto y ordena la continuación del trámite procesal.

Mediante auto calendado 20 de mayo de 2.019, se ordena correr traslado a la demandante por el termino de 10 días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el termino y no habiendo ningún pronunciamiento por la parte demandante, se señala como fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 16 de julio del 2.019 a partir de las 9:30 de la mañana, con el fin de practicar pruebas solicitadas por el demandado y de oficio por parte del Despacho.

Realizada la Audiencia presencial las partes llegan a un acuerdo conciliatorio de pago de lo adeudado, lo cual es aprobado por el Despacho ordenándose que una vez hecha la cancelación por parte del demandado se levantaran las medidas de embargo decretadas y practicadas dentro del proceso.

Mediante oficio impetrado vía correo electrónico por el apoderado de la demandante comunica al Despacho que el demandado no dio cumplimiento al compromiso pactado en la conciliación celebrada el día 18 de julio del 2.019 que era de cancelar la suma de \$ 2.750.000.00 en un plazo de 3 meses, por lo tanto ante el incumplimiento solicita se retome el trámite del proceso y se dé cumplimiento a las pretensiones plasmadas en la demanda.

Es así que ante tal situación, el Despacho mediante auto calendado 30 de noviembre del 2.020, señala fecha para la Continuación de la Audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de la cual se practicaran las pruebas respectivas, diligencia que fue pospuesta por varias oportunidades en razón a la falta de interés de las partes en litigio y por la renuncia tanto de la apoderada del demandado como del apoderado de la demandante.

Siguiendo el consecuente del trámite procesal, a partir del auto de fecha 24 de marzo del 2.021, el proceso entra en inactividad sin que ninguna de las partes solicite actuación correspondiente para la continuación del trámite procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación corresponde al auto calendado el 24 de marzo del 2.021, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 1 año y 5 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia no existe otro camino para que esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretará DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 4B Nro. 10 - 28, Barrio Villa 20 de julio, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad del señor JHON JAIRO CORREA MARIN, identificado con c.c. Nro. 96.166.597 expedida en Arauquita (Arauca), distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 3503, para lo cual se librará oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

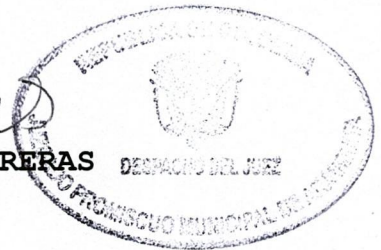
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

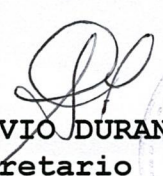
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 10 de agosto del 2.022 notifico por estado Nro. 048


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

